En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> C/ <Persona 2> S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 397 - Año 2025)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 123 /2024) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados? **TERCERA CUESTÍON:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN, dijo:

1).- Antecedentes:

En las presentes actuaciones en fecha 27/08/25 se ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada el día 03/09/25 (ID 2041866) por la parte demandada, recurso concedido en fecha 08/09/25, expresando agravios el 11/09/ 25 (ID 2054770). El día 22/09/25 la parte actora contesta el traslado conferido (ID 2068490).

En fecha 03/09/25 apela la parte actora (ID 2041386), recurso concedido en fecha 08/09/25, expresando agravios en fecha 09/09/25 (ID 2049675). El día 17/09/25 la parte demandada contesta el traslado conferido (ID 2061575).

Asimismo, en fecha 10/09/25 la parte demandada apela por altos los honorarios regulados a la representación letrada de la parte contraria y

peritos, recurso concedido en fecha 15/09/25 –y su ampliación en providencia de fecha 18/11/25.

2).- La sentencia:

En su parte resolutiva, la sentencia ordenó fallar: *"1º) Haciendo lugar a la demanda, y en consecuencia, condenando a <Persona 2>, CUIT <CUIT/CUIL 1>, a abonar a <Persona 1>, <DNI 1>, previo los descuentos legales que correspondan, de la suma de PESOS CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO CON 41/100 ($ 51.775.194,41), con más los intereses determinados en el Considerando VII). Asimismo, dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente deberá hacer entrega del certificado de trabajo, servicios y remuneraciones (art. 80 LCT), de acuerdo a las exigencias legales, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. 2) Costas a cargo de la demandada, a cuyos efectos, fijo los honorarios correspondientes al perito contador <Persona 13> en el 5%, al perito informático <Persona 4>, en el 4%, a los Dres. <Persona 3> y <Persona 5>, por la representación y dirección letrada, en forma conjunta, de la parte actora en el 19% y al Dr. <Persona 6>, por la representación de la demandada, en el 15%. En todos los casos sobre el monto de condena (capital más intereses) que en definitiva resulte en la etapa procesal de ejecución de sentencia, siempre y cuando se supere el mínimo legal y con más el I.V.A. en caso de corresponder. Tengo en cuenta para así decidir lo normado por ley XIII Nº 4 (arts. 6, 7, 8, 9, 38, 60 y conc.), y Ley XIII Nº 18, el mérito e importancia de la labor desarrollada, así como el monto del asunto.*

3).- Los agravios de la parte demandada:

La parte demandada se agravia con fundamento en los siguientes tópicos:

En *primer lugar*, porque la sentencia de primera instancia tuvo por acreditado El carácter laboral de los servicios prestados por la actora para la parte demandada, realizando una errónea y/o incorrecta valoración de la prueba

aportada o directamente omitiendo su análisis, constituyendo dicha circunstancia un supuesto de "*arbitrariedad en la valoración de la prueba"*, con el consecuente menoscabo de las garantías constitucionales de propiedad y defensa en juicio establecidas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional respectivamente.

En este orden, sostiene la demandada que la sentencia recurrida tuvo por acreditada la relación laboral sin tener en cuenta cuestiones esenciales por ella introducidas y que considera probadas conforme las cuales habría quedado indubitablemente acreditado que se trató de un vínculo estricto de prestación de servicios profesionales, meramente contractual y de tipo civil.

Dice la agraviante que la sentencia al haber realizado una interpretación incorrecta de los hechos probados y alegados incurre en contradicciones y arriba a una decisión injusta y carente de fundamento legal.

Estas cuestiones esenciales y valoradas incorrectamente en la sentencia de grado resultan ser las relativas a la organización para el adecuado funcionamiento del Sanatorio (guardias o instrucciones), la ausencia de un régimen disciplinario (subordinación jurídica) y horario fijo de trabajo, ejercicio libre profesional, inexistencia de una remuneración fija ya que los ingresos de la actora lo eran en función de las prácticas profesionales que realizaba, libertad en la atención de los pacientes afiliados, de otras obras sociales y particulares así como también la libre negociación de sus honorarios, todo ello debidamente acreditado con la prueba documental (facturación), testimonial y contable producida.

Dice la recurrente que el motivo central de su agravio radica en el incorrecto análisis de la prueba por ella aportada realizado por la jueza de grado, quien, partiendo de la presunción contenida en el art. 23

de la LCT puso a su cargo la demostración de que la prestación de tareas lo fue en un marco diferente a la relación de trabajo y que, pese a haber demostrado que la relación era del tipo profesional y civil, concluyó sosteniendo que se trataba de un contrato de trabajo.

Manifiesta además que la sentencia de grado resulta ser contradictoria al afirmar expresamente que *"...este último hecho es reconocido por la juez en su resolución en la que da cuenta de esa independencia profesional en la atención de los pacientes de las obras sociales, la facturación de sus servicios y la ausencia de intermediación de mi mandante, pero acto seguido en el mismo fallo asombrosamente realiza un análisis erróneo, forzado y alejado de la razonabilidad respecto de la prueba a los efectos de encuadrar una locación civil de servicios en una relación laboral que califica como fraudulenta condenando a mi mandante a abonar una impresionante suma de dinero en concepto de indemnización, además de intimar al registro de la relación laboral...condenando además a mi mandante a hacer entrega de un certificado art. 80 LCT bajo apercibimiento de aplicación de astreintes..."*.

Específicamente dice que en el expediente logró acreditar la ausencia de las notas típicas de una relación de trabajo (subordinación jurídica, económica y técnica), ello en base a las declaraciones testimoniales por ella ofrecidas, y también por la propia actora y no obstante ello, la jueza de grado calificó la relación como de "dependencia" así como también dio por probado que la misma habría comenzado en el mes de octubre del 2000 y se hallaba sin registrar, incurriendo en un análisis erróneo, incorrecto, forzado y difuso de la prueba por ella aportada.

Destaca que de la pericia contable producida en el expediente se desprende que la actora facturaba de manera directa a la demandada y al resto de las obras sociales y particulares, sin existir intermediación ni participación en el pago o percepción de honorarios, sin embargo, la sentenciante de grado aún

habiendo reconocido dicha circunstancia sostuvo en su fallo que la recurrente obtenía un beneficio económico de la prestación de servicios de la actora.

Pone de relieve también que la sentencia de primera instancia no hubiese reparado en la circunstancia de que la actora se hubiese desempeñado de forma autónoma durante más de dos décadas sin exponer conflicto alguno y lo hubiese hecho recién ahora reclamando el cobro de las indemnizaciones derivadas del despido indirecto en el que se colocara.

Remarca además que si bien la jueza de grado cita el art. 5 de la LCT omitió especificar la forma en que la recurrente hubiese intervenido en la organización de los medios materiales y personales de la actora, pero igualmente concluyó que no podía encuadrar a la actora en la figura de "empresario" a que hacer referencia el artículo citado.

Finalmente considera arbitrario e irrazonable el argumento de la jueza de grado quien consideró acreditada la relación de trabajo por la mera circunstancia de que, al no renovársele la relación de servicios, la actora se vio imposibilitada de continuar prestando sus servicios profesionales en el <Lugar 1>.

Concluye diciendo expresamente que: *"...no caben dudas de que la naturaleza de la relación que vinculó a las partes en este proceso se ajusta en un todo a lo sostenido en nuestra contestación de demanda en el sentido que la actora se desempeña como una profesional con autonomía y vinculada a través de una locación de servicios profesionales..."* y que: *"...Claramente a diferencia de lo que sostiene la juez de grado y de la prueba producida, nada permite en el caso sospechar, sostener y finalmente sentenciar que en los términos de la relación habida de servicios netamente civil, se hubiere encubierto una relación laboral fraudulenta en los*

términos del art. 14 de la LCT, ya que a poco que se observe, las partes libremente acordaron esta forma de negocios y vinculación de tipo civil…".

Finaliza su memorial citando jurisprudencia de la CSJN –fallos "Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y ots. s/ despido"; -24 de abril de 2018- y "Cairone, Mirta Griselda y ots. c/ Soc. Italiana de Beneficencia en Buenos Aires – Hospital Italiano s/ Despido; -19 de febrero de 2015-, aduciendo que la doctrina allí dispuesta era aplicable al caso de autos.

En *segundo lugar*, se agravia la demandada por la declaración de inaplicabilidad de la normativa contenida en el DNU 70/23.

La recurrente sostiene que lo resuelto en la cautelar dictada en la acción iniciada por la CGT a que hace referencia y se funda el fallo apelado, no es de aplicación al caso de autos atento al marco cognoscitivo en que la misma fue dictada y que además la parte actora jamás requirió su inaplicabilidad ni inconstitucionalidad tornando por ello en arbitraria a la sentencia de grado por fallar más allá de lo requerido por las partes, solicitando por ello el rechazo de la totalidad de las multas concedidas por la jueza a quo.

4).- Los agravios de la parte actora:

La parte actora se agravia por haber declarado la sentencia de grado la improcedencia de la indemnización establecida en el art. 15 de la Ley 24.013 y de la multa por falta de entrega del certificado de servicios y remuneraciones previsto en el art. 80 de la LCT, solicitando por ello la revocación parcial de la misma.

Sostiene que la comunicación a la autoridad fiscal del reclamo dirigido al

empleador por falta de registración de la relación laboral sólo es condición de procedencia de las indemnizaciones previstas en los arts. 8, 9 y 10 de la LE pero no resulta necesaria en el caso de la duplicación que preveé el art. 15 de la LE.

Reconoce el argumento expuesto por la sentenciante de grado en relación con que la comunicación fiscal se efectuó 12 días después del distracto pero insiste en que dicha circunstancia no es óbice para la procedencia de la indemnización prevista en el art. 15 de la LE. Cita jurisprudencia de la CSJN.

Con relación a la multa del art. 80 de la LCT la actora recurrente sostiene su procedencia al afirmar que, ante la negativa de la relación laboral por parte del empleador, la intimación fehaciente, carecería de sentido. Cita jurisprudencia de la CNAT, Sala VIII.

5).- Cuestión previa:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

5).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

5.1).- Arbitrariedad de la sentencia de grado por omisión

y/o errónea interpretación y valoración de la prueba testimonial, contable y documental (facturación) ofrecida por la demandada. Incorrecto análisis de los hechos probados y alegados por la demandada en relación con la presunción del art. 23 LCT.

Por sus efectos, toda mención de arbitrariedad impone el análisis del tópico en primer término (CSJN Fallos: 207: 72; 321: 407; 322: 989; 324: 2805; 327: 5751 y 328: 911 entre otros).

En las presentes actuaciones el memorial centra sus agravios al desarrollar y fundar de manera adecuada y suficiente las razones por las cuales entiende que la sentencia de grado es contradictoria y arbitraria, lo cual resulta esencial para expedirme sobre la cuestión.

Llamada con frecuencia "Doctrina de la Arbitrariedad", se trata de una creación pretoriana de la Corte Suprema de Justicia, siendo concebida como un instituto de excepción a partir del cual, el tribunal, amplió su estrecho ámbito de competencia para tornar factible el tratamiento de aquellas causas en las que la sentencia constituyese un acto jurisdiccional con déficits intolerables, aun cuando no existiese cuestión federal simple o compleja, directa o indirecta, sobre la cual la queja pudiera ser fundada.

La base normativa del instituto es el art. 18 de la Constitución Nacional que consagra la garantía de la defensa en juicio.

Con el paso del tiempo, la constelación de argumentos informantes de esta creación pretoriana –originariamente destinada solo a regir la suerte de los recursos presentados ante el máximo tribunal-, se condensó en una dogmática que derramó sus efectos sobre el universo de la operatoria

judicial, constituyéndose en un instituto apto para casar y descalificar a aquellos pronunciamientos que carecieran de los visos que mínimamente deben ser parte de la estructura de todo acto jurisdiccional.

En este sentido, son arbitrarias las sentencias que omiten tratar cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, las que omiten pruebas decisivas, las que incurren en falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente (CSJN 211:958). También las que no son derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa (CSJN 330:4797), las que incurren en errores groseros que constituyen vicios insalvables (CSJN 328:3399) u omisión de precedentes obligatorios (cuando existe apartamiento de la doctrina legal de los tribunales superiores).

La mención efectuada por la recurrente detalla -de manera clara y específica-, las razones por las cuales debería entenderse que la sentencia de grado resultó arbitraria y contradictoria, tanto en lo que respecta al análisis de los hechos por ella probados y alegados así como también respecto de la valoración o interpretación de la prueba documental, contable y testimonial oportunamente ofrecida.

En el caso de autos, la agraviante sostiene, fundamentalmente, que la arbitrariedad de la sentencia se origina en un incorrecto análisis de los hechos alegados y probados así como también en una omisión o incorrecta interpretación y valoración de la prueba ofrecida que tuvo como consecuencia una decisión jurisdiccional injusta, contradictoria y carente de toda fundamentación legal que fue la de reconocer carácter laboral o dependiente a la relación existente entre las partes, y ello a la luz de la presunción establecida por el art. 23 de la LCT.

En pocas palabras, la recurrente sostiene que en el caso de

autos cumplió acabadamente con la carga de la prueba establecida por el art. 23 de la LCT, habiendo logrado acreditar de manera indubitable –con la prueba documental, contable y testimonial ofrecida- la inexistencia de subordinación jurídica, económica y técnica que resultan ser las notas típicas de toda relación laboral, tratándose por ende de una relación de tipo civil –locación de servicios- resultando inaplicables por ello las normas y principios del derecho laboral.

Dice la agraviante que no obstante la circunstancia supra mencionada, la jueza a quo al omitir valorar la prueba ofrecida o hacerlo de manera errónea –por un lado-, y al realizar un incorrecto análisis de los hechos alegados y probados –por el otro-, arribó a una conclusión injusta, arbitraria y contradictoria al tener por acreditada la existencia de la relación laboral y condenar por ello al pago de los créditos e indemnizaciones laborales correspondientes y derivados del despido indirecto en el que se colocara la actora.

Resalta además que del análisis de las declaraciones testimoniales ofrecidas incluso por la propia actora (Dra. <Persona 7>, Dra. <Persona 8> y Sra. <Persona 9>) y de los testigos por ella ofrecidos (<Persona 10> y <Persona 11>) surge la inexistencia de subordinación jurídica, económica y técnica.

De esta manera, en cuanto a la organización (guardias o instrucciones), dice haber acreditado que la convocatoria a la actora para prestar servicios en el sanatorio se realizaba dentro de un cronograma en el cual las parteras se rotaban entre sí y que si alguna de ellas no podía asistir se llamaba a otra partera que viviera cerca; y que también resultó probado que en el supuesto que la partera no trabajase con la obra social a la cual se encontraba afiliado el paciente o el afiliado contase con el dinero, se le abonaba de manera particular.

También dice que surge acreditado con la documental (facturación), pericia contable y testimoniales referidas que la actora no tenía una remuneración fija sino que facturaba y cobraba sus honorarios por parte de la demandada y del resto de las obras sociales y particulares de manera directa sin que existiese intermediación en el pago y percepción de los mismos.

Relata que del testimonio del contador <Persona 12> se desprende claramente que la actora negociaba con total libertad sus propios aranceles, lo que refuerza el argumento de la inexistencia de subordinación económica.

Destaca que de las testimoniales producidas se desprende la inexistencia de subordinación técnica ya que logró acreditar que la actora recibía instrucciones del Jefe de obstetricia o de los médicos –quienes no eran empleados- pero jamás por parte de la demandada.

Que no obstante todo lo expuesto, dice que la jueza a quo, en un razonamiento "forzado" y carente de sentido, reconoce expresamente en su sentencia que la actora no tenía una remuneración fija pero aún así la encuadra como trabajadora dependiente comprendida en el CCT Nº 122/75 de profesionales obstétricas, manifestando de forma genérica que la forma de establecer el salario –mientras fuera superador del convencional- no se encuentra regulado por la normativa laboral.

Luego dice que la sentencia de primera instancia es arbitraria por haber basado su parte resolutiva en un incorrecto análisis de los hechos ya que, con fundamento en la mera circunstancia de tener por probado que la actora una vez configurado el despido indirecto se vió imposibilitada de continuar ejerciendo su profesión al no poder ingresar más a la Clínica así como también en la falta de exhibición del libro de partos, ello no sólo tenía por cierta la nota de la "exclusividad" sino que también la de

"dependencia" de la relación, condenando a su parte a abonar las indemnizaciones correspondientes consecuencia del despido indirecto en que se colocara la Sra. <Persona 1>.

Finalmente dice la recurrente que la sentencia resulta contradictoria ya que al reconocer la multiplicidad de servicios profesionales brindados por la actora luego sostiene que la prestación era exclusiva; reforzando además el argumento equivocado según el cual la exclusividad también resultaba acreditada por ser la demandada la única clínica de maternidad privada de la ciudad y haber optado la actora por no prestar servicios en el Hospital Público, todo lo cual resultaba incoherente y carente de sentido.

Tengo para mí que la sentencia de grado se basa en hechos no probados o interpretados erróneamente, así como también en una incorrecta valoración de la prueba producida en las presentes actuaciones o directamente en la omisión de la misma.

En este contexto, frente al reconocimiento expreso por parte de la demandada de la prestación de servicios, resulta de aplicación la presunción que emerge del art. 23 LCT por lo que, en estas condiciones, correspondía a la parte demandada producir la prueba tendiente a desvirtuar los alcances de la presunción acerca de la existencia de una relación laboral, y de conformidad con la evidencia fáctica y probatoria, adelanto que lo ha logrado.

En este sentido, si bien el art. 23 de la LCT establece una presunción a favor del trabajador –en relación a que los servicios por él prestados lo son en "relación de dependencia"-, la misma resulta ser "iuris tantum", es decir, que admite prueba en contrario.

Teniendo en cuenta que en el presente caso quien presta los

servicios para la demandada es una persona que posee título universitario lo que le otorga carácter de profesional independiente, considero que la interpretación al art. 23 de la LCT debería ser más restringida y analizada con mayor rigurosidad.

Por ello entiendo que debe estarse a los hechos efectivamente probados y a la prueba producida por las partes para decidir si la relación es de dependencia o no.

En este sentido adelanto mi opinión que el agravio de la demandada debe ser admitido ya que logró demostrar que la relación fue de tipo civil, es decir, una locación de servicios.

Así, del análisis integral de las constancias de autos surge que la actora es una profesional independiente encontrándose ello expresamente reconocido por la Sra. <Persona 1> en su escrito de demanda y también surge de la mera lectura del libro de partos acompañado por la demandada de fecha julio/diciembre de 2023 –implícitamente reconocido por la actora-, en el que se encuentra inserto su sello con número de matrícula profesional y firma.

Además es la propia actora quien manifiesta en su escrito de inicio que dictaba cursos de pre-parto y post-parto, luego la demandada lo reconoce expresamente en su contestación, lo que da cuenta del carácter profesional y liberal de sus servicios.

Con respecto a las notas típicas existentes en una relación de trabajo, debo destacar que en el presente caso la demandada logró probar la inexistencia de la subordinación jurídica así como también la económica y que el riesgo empresario fue asumido por la parte actora.

Adentrándonos en el análisis de las declaraciones testimoniales producidas en el expediente, tanto de la parte actora como de la parte demandada, debo mencionar que ninguno de los testigos ofrecidos

hizo referencia a la aplicación por parte de la demandada de su poder "disciplinario", esto es, su poder "sancionador". Muy por el contrario, los testigos son coincidentes al afirmar que en relación al sistema de organización de la Clínica, existía un cronograma de guardias, sin horarios fijos, pero además de ello, resultaba habitual que las parteras -entre las que se encontraba la actora-, cambiasen las guardias entre ellas por motivos personales, es decir, si una no podía ir, iba la otra o quien viviera más cerca. En conclusión no existía sanción por parte de la demandada ante una ausencia injustificada de la actora quien decidía libremente si asistía a un parto o no lo hacía.

En definitiva, considero que la demandada ejerció un "control" normal y habitual de las prestaciones otorgadas por la Sra. <Persona 1> que se impone en esta clase de contratos de locación de servicios con la finalidad exclusiva de mantener un standard mínimo de calidad de los servicios prestados a los pacientes, pero que no puede ser jamás asimilado ni confundido con el ejercicio de las facultades sancionatorias propias de la relación de dependencia *"donde el control se extiende al aspecto personal o subjetivo"*, ello en concordancia con lo dispuesto por la CSJN en el fallo "Cairone" (2015).

En este punto considero que la subordinación jurídica es por exelencia la nota tipificante de una relación de dependencia y la parte actora no logró acreditar su existencia de manera acabada y contundente ya que la expresión "tendrían consecuencias inevitables" a que hacen referencia dos declaraciones testimoniales al ser interrogados respecto de la falta de cumplimiento a determinadas reglas de conducta resulta ambigua e insuficiente a los fines de probar tal cuestión esencial.

Pero más allá de ello, surge de la documental (facturación) agregada por la

propia parte actora así como también de la pericial contable producida, que la Sra. <Persona 1> no percibía una remuneración fija, sino que además de haber emitido facturas bajo el concepto de "honorarios" los mismos variaban de acuerdo a la cantidad de prácticas profesionales y las atenciones que decidía o no brindar a los pacientes de las diferentes obras sociales.

Los testigos son coincidentes en afirmar que la Sra. <Persona 1> no tenía una remuneración fija y que la demandada pagaba con un monto fijo por cada práctica profesional de acuerdo con las facturas que emitía la actora a su favor y que dicho monto era libremente arreglado entre las partes.

Asimismo, la actora no logró probar que la demandada se beneficiara económicamente con la prestación de sus servicios ya que de la prueba aportada y producida en el expediente surge que facturaba directamente a <Persona 2> y que con respecto al resto de las obras sociales no existía intermediación de la demandada con la única excepción de entregar la documentación con las autorizaciones para que la actora pudiese cobrar por su servicio, lo que resulta normal y natural en este tipo de procedimientos.

El contador <Persona 12> declaró que la actora negociaba libremente junto con el grupo de parteras los valores de sus honorarios correspondientes a las prácticas médicas que realizaba y que luego se le abonaba de acuerdo al libro de partos. Así como también que la actora cobraba directamente sus honorarios del resto de las obras sociales y de los particulares según valores libremente acordados. Ninguno de los testimonios ofrecidos por la actora lograron desvirtuar sus dichos.

Todo esto crea convicción en mí que el sistema de pagos no tenía en cuenta la cantidad de afiliados de <Persona 2> –por lo tanto no se trataba de un monto y/o remuneración fija - sino que dependía y variaba exclusivamente en función de la cantidad de prácticas profesionales que la

actora decidía o no hacer libremente.

En consecuencia, disiento con la jueza a quo que la actora no encuadrase en la figura de "empresario" del art. 5 de la LCT ya que precisamente y lo que es más importante, quedó debidamente acreditado que la Sra. <Persona 1> sólo cobraba por práctica profesional realizada, es decir, si no realizaba partos no cobraba, asumiendo entonces sin lugar a dudas el "riesgo empresario".

Con respecto a la subordinación técnica, ninguno de los testigos mencionó de manera específica persona o personas algunas dependientes de la demandada que hubiesen impartido órdenes e instrucciones a la actora. De sus declaraciones se desprende que la actora no recibía instrucciones sino que debía ajustarse a la "salud pública" que es lo lógico y natural que sucede cuando se trabaja en instalaciones médicas.

La nota de la exclusividad tampoco logró ser acreditada por la parte actora ya que ella misma reconoce que la Sra. <Persona 1> no sólo prestaba sus servicios a los afiliados a <Persona 2> sino que lo hacía también a favor de pacientes de otras obras sociales e incluso particulares que no poseían obra social pero tenían el dinero y le pagaban directamente.

Si bien resulta acreditado con las testimoniales ofrecidas por ambas partes que la Sra. <Persona 1> utilizaba vestimenta provista por la demandada así como también máquinas y medicación provistas por <Persona 2> ello no logra crear convicción en mí respecto de la existencia de una relación de dependencia, sino más bien todo lo contrario, ya que de la misma tarea realizada por la actora y el lugar (quirófano) donde necesariamente debía llevarse a cabo no concibo otra manera en que pudiera ejecutarse la prestación de servicios ya que el curso natural y coherente de los hechos llevan a que la Sra. <Persona 1> no pudiera proveerse de dichas instalaciones, maquinaria, vestimenta y medicación.

Finalmente he de resaltar –en clara disidencia con la sentenciante de grado- dos cuestiones: a) el hecho de que la Sra. <Persona 1> no hubiese podido continuar prestando sus servicios en la <Lugar 1> después de haber configurado el despido indirecto de ninguna manera podría interpretarse como existencia de "relación laboral" sino que resulta ser, más bien, una consecuencia natural del accionar de la actora que produjo en la demandada una pérdida de confianza al reclamar algo que no le correspondía y por ello su decisión de no permitir su ingreso al sanatorio médico; y b) que el hecho de que la Sra. <Persona 1> no hubiese reclamado acerca de la naturaleza jurídica del vínculo por un plazo de más de 20 años resulta violatorio del deber de buena fe que debe imperar entre las partes durante la ejecución de la relación y violatorio de los actos propios constituyendo –a mi criterio-una presunción en contra de la existencia del contrato de trabajo que no logró ser desvirtuada por la parte actora.

Por todo lo hasta aquí expuesto, estimo, difiriendo con la jueza a quo que la demandada logró acreditar que se trató en el caso de autos de una relación de tipo civil –locación de servicios- sin resultar aplicables por ende la normativa laboral y por ello soy de opinión favorable a admitir el agravio de la recurrente.

Que por lo demás y atento como entiendo que debe resolverse la presente causa, al no existir relación de dependencia entre las partes y por lo tanto no encontrarse regida por las normas del derecho laboral resulta abstracto expedirme respecto del resto de los agravios planteados por la parte demandada y por la parte actora.

6).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde en consecuencia, admitir el agravio de la demandada relacionado a la Arbitrariedad de la sentencia de grado en cuanto a la valoración de la prueba

y el incorrecto análisis de los hechos probados, y revocar en forma total la sentencia recurrida por cuanto, al tratarse de una relación comercial entre las partes no corresponde la condena a abonar indemnizaciones derivadas del contrato de trabajo así como tampoco la multa establecida en el art. 80 de la LCT.

En consecuencia, corresponde rechazar la demanda interpuesta por la Sra. <Persona 1> contra <Persona 2>.

7).-Readecuación de costas y honorarios.

Toda vez que en el presente caso la forma en la que se propone que la cuestión sea decidida modifica de manera sustantiva lo decidido por el pronunciamiento de grado, se impone la readecuación conforme los parámetros previstos por el art. 282 del CPCC.

En atención a que las costas impuestas en primera instancia lo fueron a la parte demandada <Persona 2>, atento al resultado en que se propone sea resuelto el presente voto, considero que las costas deben ser impuestas a la parte actora, Sra. <Persona 1>.

En relación a los honorarios regulados en el grado, considero que también corresponde la readecuación de los mismos; a tal fin fíjense los honorarios de los letrados de la parte actora Dres. <Persona 3> y <Persona 5>, en forma conjunta, en el 15% y los del letrado de la parte demandada Dr. <Persona 6>, en el 19%, en todos los casos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria.

Sin modificar las regulaciones de honorarios de los peritos actuantes efectuada por la sentenciante.

8).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a

quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada de la siguiente manera a) Por el recurso interpuesto por la parte actora, se imponen a la apelante perdidosa; b) por el recurso interpuesto por la demandada, a la actora perdidosa-art.57, Ley XIV N°1-.

9).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios por el recurso interpuesto por la parte demandada correspondientes al Abogado <Persona 6> en el 35% y los de los letrados de la parte actora Abogados <Persona 3> y <Persona 5>, en su conjunto, en el 25% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Dr. Guillermo Daniel Hansen. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar

todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Dr. Guillermo Daniel Hansen, respecto el análisis de los agravios contenidos en el acápite 5.1). – en donde se trata la arbitrariedad de la sentencia de grado por omisión y/o errónea interpretación y valoración de la prueba testimonial, contable y documental (facturación) ofrecida por la demandada. Como asimismo el incorrecto análisis de los hechos probados y alegados por la demandada en

relación con la presunción del art. 23 LCT, y en el acápite 6) por el cual se arriba a la conclusión definitiva y 7) por el cuál se readecuan honorarios y costas.

III. Conclusión. En base a como se propone que sean resueltos los agravios tratados, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz.

IV- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto 8) de su voto (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

V.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el punto 9) del primer voto. En todos los casos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, vota por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

I.- El agravio relativo a los honorarios profesionales y de los peritos.

El letrado de la parte demandada apeló por altos la regulación de honorarios realizada por la jueza a quo a los letrados de la parte actora y a los peritos intervinientes –contador e informático-.

En atención a la forma en la que se propone sea decidida la

cuestión, el tratamiento del presente agravio en lo relativo a los emolumentos regulados a los letrados de la contraria deviene abstracto.

En relación a los honorarios regulados a los peritos, cabe destacar que a los fines de regular los honorarios de los profesionales actuantes, se debe tener en cuenta la importancia, extensión y el mérito a la labor profesional, teniendo en consideración la naturaleza y complejidad de la cuestión que se debate en la causa.

Por ello se ha sostenido que: "Es así que en la regulación de honorarios de los profesionales, además del monto del proceso, existe un conjunto de pautas generales (naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, calidad, eficacia y extensión del trabajo) que constituyen una guía para lograr una retribución justa y razonable."-Cám.Nac.Civil, sala H, "Pirelli Cables SA c/Municipalidad de Buenos Aires", 17/07/97, LL 1998-A-154-

A mayor abundamiento analizada la labor profesional de los peritos intervinientes en autos, entiendo que la regulación efectuada resulta ajustada a derecho, ello en virtud de que la función para la que fueron requeridos, ha sido desarrollada adecuadamente, sirviendo los informes presentados de pauta de valoración a la hora de decidir, incluso en esta instancia a favor de la recurrente.

Por ello, procede su confirmación –arts.5, 6, 7, 22, 38 y ccdtes. Ley XIII N°4-.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, vota **por la AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL,

dijo:

1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales. Teniendo en cuenta la revocación de la sentencia, corresponde declarar abstracto el tratamiento del embate contra los emolumentos de los letrados de la parte actora. En cuanto a la regulación de los honorarios de los peritos, coincido con mi colega preopinante en que la misma se ajusta a derecho (arts. 5, 6, 7 22 y 38 de la Ley XIII N° 4)

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**

A LA TERCER CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y en consecuencia **REVOCAR** la sentencia de grado rechazando la demanda interpuesta en autos por la Sra. <Persona 1> contra **<Persona 2>.**
2. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.
3. **READECUAR** las costas y honorarios impuestas en la instancia de grado (art 282 CPCC, disponiendo que las costas sean afrontadas por la parte actora (conf. Art 69 CPCC). Fijar los honorarios regulados en la instancia de origen de los letrados de la parte actora Dres. <Persona 3> y <Persona 5>, en forma conjunta, en el 15% y los del letrado de la parte demandada Dr. <Persona 6>, en el 19%, en todos los casos sobre

la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria.

4. **SIN READECUAR** la regulación de honorarios efectuada en primera instancia de los peritos intervinientes
5. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** de la siguiente manera **a)** Por el recurso interpuesto por la parte demandada se imponen a la actora; b) Por el recurso interpuesto por la parte actora, a la apelante vencida (art. 69 del CPCC)
6. **REGULAR HONORARIOS POR ACTUACIÓN EN LA ALZADA** del letrado de la parte demandada Abogado <Persona 6> en el 35% y los de los letrados de la parte actora Abogados <Persona 3> y <Persona 5>, en su conjunto, en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4;
7. **CONFIRMAR** los honorarios dispuestos a los peritos en primera instancia.
8. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE.**

A la TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y en consecuencia **REVOCAR** la sentencia de grado rechazando la demanda interpuesta en autos por la Sra. <Persona 1> contra **<Persona 2>.**
2. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.
3. **READECUAR** las costas y honorarios impuestas en la instancia de grado (art 282 CPCC, disponiendo que las costas sean afrontadas por la parte actora (conf. Art 69 CPCC). Fijar los honorarios regulados en la instancia de origen de los letrados de la parte actora Dres. <Persona 3> y <Persona 5>, en forma conjunta, en el 15% y los del letrado de la parte demandada Dr. <Persona 6>, en el 19%, en todos los casos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria.
4. **SIN READECUAR** la regulación de honorarios efectuada en primera instancia de los peritos intervinientes.
5. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** de la siguiente manera **a)** Por el recurso interpuesto por la parte demandada se imponen a la actora; b) Por el recurso interpuesto por la parte actora, a la apelante vencida (art. 69 del CPCC)
6. **REGULAR HONORARIOS POR ACTUACIÓN EN LA ALZADA** del letrado de la parte demandada Abogado <Persona 6> en el 35% y los de los letrados de la parte actora Abogados <Persona 3> y <Persona 5>, en su conjunto, en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley

arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4;

7. **CONFIRMAR** los honorarios dispuestos a los peritos en primera instancia.
8. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE.**

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N °203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Abril de 2026

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y en consecuencia **REVOCAR** la sentencia de grado rechazando la demanda interpuesta en autos por la Sra. <Persona 1> contra **<Persona 2>.**
2. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.
3. **READECUAR** las costas y honorarios impuestas en la instancia de grado (art 282 CPCC, disponiendo que las costas sean afrontadas por la parte actora (conf. Art 69 CPCC). Fijar los honorarios regulados en la instancia de origen de los letrados de la parte actora Dres. <Persona 3> y <Persona 5>, en forma conjunta, en el 15% y los del letrado de la parte demandada

Dr. <Persona 6>, en el 19%, en todos los casos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria.

4. **SIN READECUAR** la regulación de honorarios efectuada en primera instancia de los peritos intervinientes.
5. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** de la siguiente manera **a)** Por el recurso interpuesto por la parte demandada se imponen a la actora; b) Por el recurso interpuesto por la parte actora, a la apelante vencida (art. 69 del CPCC)
6. **REGULAR HONORARIOS POR ACTUACIÓN EN LA ALZADA** del letrado de la parte demandada Abogado <Persona 6> en el 35% y los de los letrados de la parte actora Abogados <Persona 3> y <Persona 5>, en su conjunto, en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4;
7. **CONFIRMAR** los honorarios dispuestos a los peritos en primera instancia.
8. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL.